

SECRETARÍA DEL MEDIO AMBIENTE

Al margen Escudo del Estado de México.

ING. JORGE RESCALA PÉREZ, TITULAR DE LA SECRETARÍA DEL MEDIO AMBIENTE DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MÉXICO, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE ME CONFIERE EL ARTÍCULO 78 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MÉXICO Y CON FUNDAMENTO EN LOS ARTÍCULOS 1, 3, 15, 19 FRACCIÓN XVII, 32 BIS FRACCIONES I Y III DE LA LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO; 1.5, 2.116 Y 2.117 DEL CÓDIGO PARA LA BIODIVERSIDAD DEL ESTADO DE MÉXICO; 180 Y 181 DEL REGLAMENTO DEL LIBRO SEGUNDO DEL CÓDIGO PARA LA BIODIVERSIDAD DEL ESTADO DE MÉXICO, 5 Y 6 FRACCIONES I Y XXVII DEL REGLAMENTO INTERIOR DE LA SECRETARÍA DEL MEDIO AMBIENTE Y

CONSIDERANDO

Que la Secretaría del Medio Ambiente del Estado de México, en términos de lo dispuesto por los artículos 2.116 y 2.117 del Código para la Biodiversidad del Estado de México, ha concluido la elaboración del Programa de Manejo del Área Natural Protegida con categoría de Parque Estatal denominada “La Goleta”, creada mediante Decreto del Ejecutivo del Estado por el que se declara Área Natural Protegida con la categoría de Parque Estatal denominada “La Goleta”, ubicada en los municipios de Amatepec, Sultepec y Tlatlaya, Estado de México, publicado en el Periódico Oficial “Gaceta del Gobierno” el martes 2 de septiembre de 2014.

Que el artículo 181 del Reglamento del Libro Segundo del Código para la Biodiversidad del Estado de México, establece que una vez que se cuente con el Programa de Manejo del Área Natural Protegida la Secretaría del Medio Ambiente publicará en la “Gaceta del Gobierno” un resumen de este, por lo que se expide el siguiente:

ACUERDO POR EL QUE SE DA A CONOCER EL RESUMEN DEL PROGRAMA DE MANEJO DEL ÁREA NATURAL PROTEGIDA CON CATEGORÍA DE PARQUE ESTATAL DENOMINADA “LA GOLETA”, UBICADO EN LOS MUNICIPIOS DE AMATEPEC, SULTEPEC Y TLATLAYA, ESTADO DE MÉXICO

ÚNICO. Se da a conocer el Resumen del Programa de Manejo del Área Natural Protegida con categoría de Parque Estatal denominada “La Goleta”, ubicada en el municipio de Amatepec, Sultepec y Tlatlaya, Estado de México.

El Programa de Manejo íntegro se encuentra a disposición para su consulta en las oficinas de la Comisión Estatal de Parques Naturales y de la Fauna, ubicadas en Carretera Metepec–Santa María Nativitas km 7, C.P. 52200, Calimaya, Estado de México.

TRANSITORIOS

PRIMERO. Publíquese el presente Acuerdo en el Periódico Oficial “Gaceta del Gobierno”.

SEGUNDO. El presente Acuerdo entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial “Gaceta del Gobierno”.

Dado en la ciudad de Metepec, Estado de México, a los 27 días del mes de abril de dos mil veintitrés.

ING. JORGE RESCALA PÉREZ.- SECRETARIO DEL MEDIO AMBIENTE.- RÚBRICA.

RESUMEN DEL PROGRAMA DE MANEJO DEL ÁREA NATURAL PROTEGIDA CON CATEGORÍA DE PARQUE ESTATAL DENOMINADA “LA GOLETA”, UBICADA EN LOS MUNICIPIOS DE AMATEPEC, SULTEPEC Y TLATLAYA, ESTADO DE MÉXICO.

El Área Natural Protegida con categoría de Parque Estatal “La Goleta”, fue declarado el 02 de septiembre de 2014, se ubica en los municipios de Amatepec, Sultepec y Tlatlaya, Estado de México, con una superficie de 14,424.00 hectáreas.

El relieve del ANP se caracteriza por sierras, mesetas, lomeríos, laderas y llanuras, que permiten la recarga de mantos freáticos y en conjunto con su clima templado la hacen propicia para el desarrollo de bosques de encino, de encino-pino, de pino, de pino-encino, mesófilo de montaña, selva baja caducifolia y pastizal inducido.

Las principales actividades que desarrollan la población asentada al interior del Parque Estatal son la minería, aprovechamiento forestal maderable, agricultura, pastoreo, ganadería, entre otras.

I. CATEGORÍA Y NOMBRE DEL ÁREA NATURAL PROTEGIDA

Área Natural Protegida con categoría de Parque Estatal denominada "La Goleta", ubicada dentro de los municipios de Amatepec, Sultepec y Tlatlaya, Estado de México.

II. FECHA DE PUBLICACIÓN EN LA "GACETA DEL GOBIERNO" DE LA DECLARATORIA RESPECTIVA

Decreto del Ejecutivo del Estado por la que se establece el Área Natural Protegida con categoría de Parque Estatal denominada "La Goleta", ubicada en los municipios de Amatepec, Sultepec y Tlatlaya, Estado de México, publicado en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno" el 2 de septiembre de 2014, con una superficie de 14,424.00 hectáreas.

III. UBICACIÓN DEL ÁREA NATURAL PROTEGIDA

El Parque Estatal "La Goleta", se ubica en al sur del Estado de México, dentro de los municipios de Amatepec, Sultepec y Tlatlaya, con una superficie de 14,424.00 hectáreas, con las siguientes colindancias:

- Al norte con las localidades de Cuatro Cruces, Puenteillas, las Peñas y el Cristo, del municipio de Sultepec.
- Al sur con el Estado de Guerrero.
- Al este con las localidades de San Pedro Huyahualco, el Huizache, Jalpan y Laguna Verde, localidades pertenecientes al municipio de Sultepec.
- Al oeste con la carretera estatal Amatepec-la Goleta-Sultepec, Tepehuajes 1, el Rodeo, la Cofradía municipio de Amatepec, Pueblo Nuevo y Santa María en el municipio de Tlatlaya.

La poligonal del Parque Estatal, bajo el sistema de referencia Universal Transversal de Mercador (UTM), Zona 14N, elipsoide WGS84, se extiende entre las siguientes coordenadas:

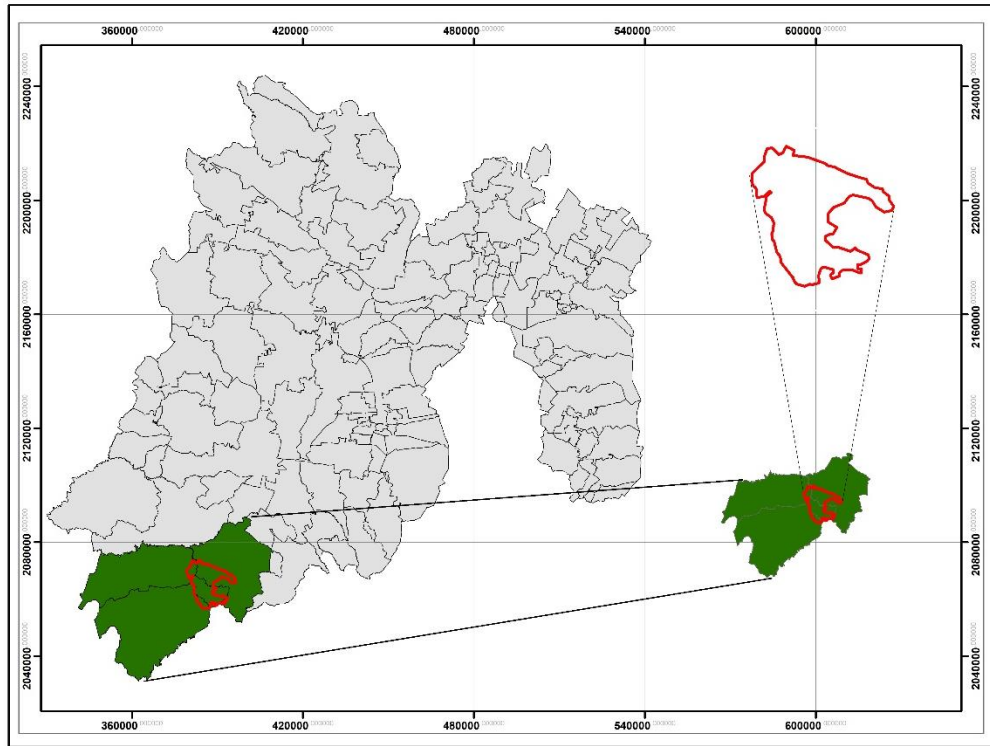
Cuadro 1. Coordenadas del Parque Estatal "La Goleta"

Vértice	X	Y	Vértice	X	Y
1	388226.34656	2071481.40747	85	389087.71569	2058588.54489
2	388417.85652	2071318.71171	86	389073.60621	2058692.01440
3	388914.79464	2071213.30059	87	388521.60057	208834.68190
4	389292.37888	207133.20696	88	388241.14717	2058907.16591
5	389667.73118	2070897.06724	89	387913.23417	2058991.91600
6	390481.74236	2070536.67898	90	387598.58679	2058810.06819
7	390972.16809	2070291.46612	91	387426.29089	2058280.87363
8	391554.54863	2070107.55647	92	387291.58602	2057867.13723
9	392259.53561	2069892.99522	93	387364.75664	2057493.23520
10	393148.43224	2069647.78236	94	387352.44979	2057050.18859
11	393331.51610	2069191.28730	95	386958.63057	2056951.73379
12	393763.70595	2068895.92924	96	386588.31670	2056859.15532
13	394124.39054	2068658.76649	97	386232.52640	2056890.19953
14	394727.46472	2068547.90524	98	385875.62774	2056742.51733
15	395064.65195	2068485.92116	99	385621.34797	2056637.29811
16	395182.57303	2068119.56801	100	385051.06876	2056804.05158
17	395637.68133	2067782.25244	101	384664.86142	2056916.98120
18	395869.32536	2067610.56334	102	384432.72624	2057148.64339
19	395905.39210	2067112.97552	103	384275.73719	2057530.15575
20	396173.10287	2066738.18044	104	384212.23904	2057681.57441
21	396438.99863	2066365.92638	105	384016.29952	2057924.89667
22	396199.87395	2065854.73490	106	383350.91833	2058771.30211
23	395289.65733	2065667.33736	107	383026.08509	2059184.50980
24	394807.77795	2062961.81921	108	382687.36451	2059615.38301
25	394306.78585	2066267.98105	109	382712.70079	2060038.72917
26	393870.79026	2066979.12013	110	382541.54860	2060432.37922
27	393388.91087	2067327.14413	111	382250.58986	2060774.68361
28	392799.94718	2067460.99952	112	382147.89854	2061168.33367
29	392094.61928	2067621.30131	113	382075.47785	2061445.94631

30	391502.68318	2067755.83225	114	382017.91534	2061666.60261
31	391033.05610	2067568.08383	115	381901.37617	2062113.33611
32	390711.80318	2067139.74659	116	381685.78761	2062349.28382
33	390444.46747	2066783.29898	117	381651.55717	2062760.04909
34	389962.21302	2066572.19979	118	381626.37094	2063062.28395
35	389486.65874	2066382.04884	119	381805.59415	2063393.31222
36	389159.03948	2066251.04991	120	381839.82459	2063872.53837
37	388864.59887	2065929.69392	121	381873.96804	2064350.54667
38	388502.89195	2065534.92268	122	381737.13327	2064659.83848
39	388489.80379	2064992.70622	123	381579.90391	2065015.22883
40	388476.88410	2064457.44060	124	381189.44624	2065303.37074
41	388837.82779	2064243.11607	125	380830.33322	2065568.38157
42	389208.99561	2064022.72098	126	380710.22009	2065953.74908
43	389560.26805	2063814.13954	127	380795.79619	2066450.09045
44	389318.43244	2063406.86370	128	380874.79521	2066908.28478
45	389094.02164	2063028.93301	129	380923.00381	2067187.89461
46	388703.97241	2062984.87545	130	380982.00524	2067530.10295
47	388141.77979	2062717.16468	131	381377.71366	2067887.76891
48	388115.00871	2062262.05638	132	381558.17518	2068050.88129
49	388382.71948	2062021.11668	133	381403.08708	2068222.46505
50	388650.43025	2061780.17699	134	381060.56124	2067912.86883
51	388903.70043	2061552.23383	135	380705.92261	2067592.32431
52	389138.58664	2061340.83624	136	380111.81741	2067459.88841
53	389694.50225	2061405.38191	137	379855.63424	2067402.98172
54	390229.92379	2061217.98437	138	379764.42573	2067812.57546
55	390518.02451	2061117.14912	139	379803.11345	2068315.64940
56	390925.86010	2060974.40667	140	379649.07647	2068640.83857
57	391184.14825	2060884.00581	141	379426.57862	2068811.99077
58	391755.87518	2061325.06868	142	379272.54164	2069120.06472
59	391946.57351	2061077.87632	143	379255.42642	2069574.94521
60	392425.15210	2060869.96037	144	379240.80285	2069913.53446
61	392699.67401	2060750.69578	145	379223.24634	2070352.44735
62	393078.54551	2060586.09705	146	379631.96125	2070746.01059
63	393361.66116	2060463.09895	147	380256.41106	2071347.31110
64	393442.45303	2060013.28591	148	380694.63034	2071769.28493
65	393281.82656	2059745.57514	149	380721.63024	2072440.79769
66	392853.48933	2059509.98967	150	381086.75493	2073414.46350
67	392500.84964	2059316.03783	151	381695.29607	2073444.89056
68	392077.12810	2059295.82105	152	382090.84781	2073049.33882
69	392102.93081	2058755.02473	153	382508.59701	2072631.58962
70	392511.91618	2058774.53842	154	383003.65953	2072897.20353
71	392535.91445	2058271.56105	155	383186.22187	207362.32822
72	392294.37232	2058260.03649	156	383388.51032	2073666.90512
73	391795.22278	2058477.78323	157	383986.63241	2073367.84407
74	391463.46088	2058622.50955	158	384324.78279	2073198.76888
75	391093.73231	2058613.15859	159	384251.16887	2072532.07884
76	390722.80397	2058603.77729	160	384633.71914	2072489.83879
77	390207.71838	2058590.75004	161	385132.30502	2072434.78644
78	389887.66097	2058354.71473	162	385436.04577	2072401.24829
79	389826.12672	2058170.11197	163	385987.84402	2072340.32039
80	389876.27322	2057921.94897	164	386445.16279	2072177.05936
81	388962.86555	2057561.61384	165	386882.97402	2072020.76245
82	388767.73758	2057936.28182	166	387749.58606	2071711.38531
83	388853.88553	2058133.19142	167	388104.98489	2071584.50930
84	389124.63624	2058317.79418			

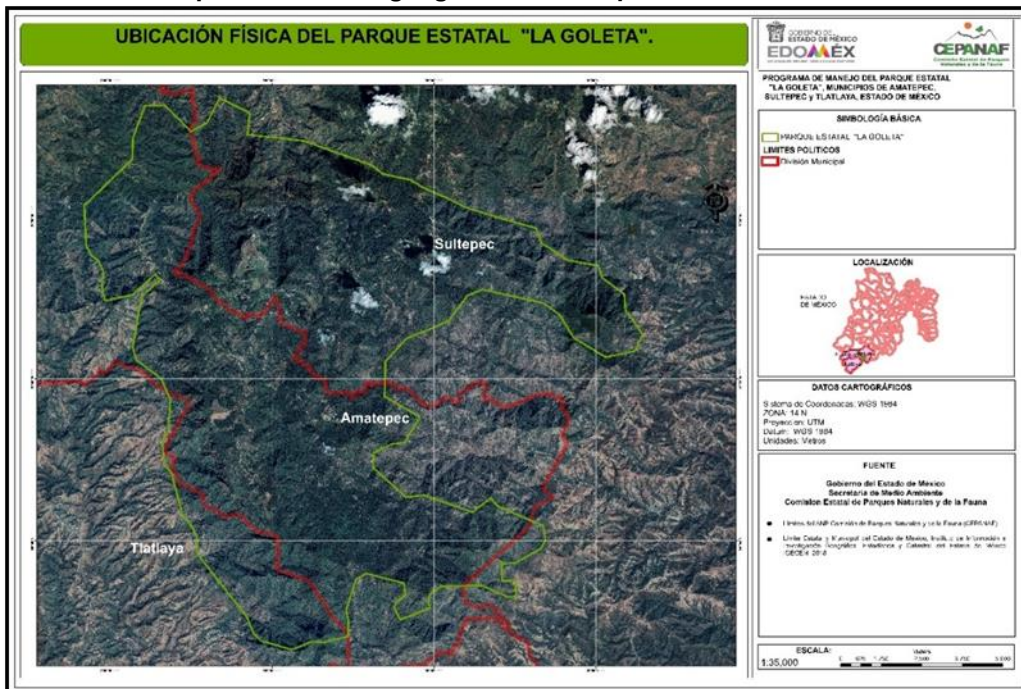
Fuente: CEPANAF, 2023.

Mapa 1. Macrolocalización del Parque Estatal “La Goleta”



Fuente: CEPANAF 2023.

Mapa 2. Ubicación geográfica del Parque Estatal “La Goleta”



Fuente: CEPANAF 2023.

IV. OBJETIVOS GENERALES Y ESPECÍFICOS DEL PROGRAMA

Objetivo General

Constituir el instrumento de regulación ambiental en el que se establezcan los lineamientos básicos para el manejo y administración de los elementos y recursos naturales del Parque Estatal "La Goleta".

Objetivos Específicos

- Describir las condiciones físico-geográficas, socioeconómicas y turísticas del Parque Estatal, para la identificación de aptitudes de los recursos naturales.
- Establecer la zonificación compatible con las condiciones actuales del Parque Estatal y las causas de utilidad pública que dieron origen al Decreto del Ejecutivo del Estado por el que se crea el ANP.
- Establecer las actividades permitidas y no permitidas de conformidad con las políticas de manejo ambiental, las cuales promuevan la protección, manejo sustentable, restauración y conservación de los recursos naturales del Parque Estatal.
- Determinar las reglas administrativas para regular las actividades a las que se sujetaran en el Parque Estatal así como aquellas relacionadas con la administración, mantenimiento, monitoreo y vigilancia del ANP.
- Establecer estrategias o líneas de acción a corto, mediano, largo plazo orientadas al cumplimiento de los objetivos de protección, manejo sustentable, restauración y conservación de los recursos naturales del Parque Estatal.

V. DELIMITACIÓN, EXTENSIÓN Y UBICACIÓN DE LAS ZONAS Y SUBZONAS ESTABLECIDAS Y SEÑALADAS EN EL DECRETO

El Parque Estatal "La Goleta" tiene una extensión de 14,424.00 hectáreas y se encuentra ubicado en los municipios de Amatepec, Sultepec y Tlatlaya, Estado de México.

En términos de lo dispuesto en el artículo 176 del Reglamento del Libro Segundo del Código para la Biodiversidad del Estado de México y el Decreto del Ejecutivo del Estado publicado en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno" el 2 de septiembre de 2014, por el que se declara el Área Natural Protegida, se realizó la zonificación del Parque Estatal de acuerdo a su vocación y aptitudes considerando los elementos biológicos, físicos y socioeconómicos presentes.

Metodología

Para la asignación de zonas y subzonas del Parque Estatal se realizó una sobre posición de capas de información de las variables físicas, biológicas y socioeconómicas, a través de los Sistemas de Información Geográfica (SIG) bajo la plataforma de ArcGis 10.8.

Se utilizaron datos vectoriales de la cobertura de uso de suelo y vegetación del INEGI, geología, edafología, hidrología, pendientes, ubicación de especies en categoría de riesgo, imágenes satelitales y datos recolectados a través de recorridos en campo.

La elaboración del Programa de Manejo refleja un esfuerzo conjunto en cumplimiento con lo establecido en el artículo 2.116 del Código para la Biodiversidad del Estado de México, para lo cual se realizaron los talleres de consulta pública dado participación a la Dirección General de Planeación Urbana y Regional del Estado de México, el Instituto Estatal de Energía y Cambio Climático, la Protectora de Bosques del Gobierno del Estado de México, la Procuraduría de Protección al Ambiente del Estado de México, la Dirección de Ordenamiento e Impacto Estatal del Estado de México el Instituto de Fomento Minero del Estado de México, los H. Ayuntamientos de los municipios de Amatepec, Sultepec y Tlatlaya, Estado de México, promoviendo la participación habitantes, propietarios y poseedores de los predios en ella incluidos como el Ejido la Virgen.

1. Zona Núcleo

Comprende una superficie de 726 hectáreas, que representan el 5 % de la superficie total del polígono del Parque Estatal, en ella se busca mantener las condiciones actuales de los ecosistemas relevantes o frágiles e incluso restaurar los sitios que así lo requieran.

El ecosistema predominante en esta zona es el bosque mesófilo de montaña, contribuye a la captación de agua, la recarga de mantos acuíferos y formación de escurrimientos superficiales, además de ser una importante zona de captura de dióxido de carbono y producción de oxígeno, en esta zona sólo se permitirá realizar actividades de monitoreo del ambiente e investigación científica que no impliquen el deterioro de los ecosistemas, ni la modificación de los hábitats.

2. Zona de Amortiguamiento

Cuenta con una superficie de 13,698 hectáreas, que representan el 95 % de la superficie total del polígono del Parque Estatal, cuya función principal es orientar las actividades de aprovechamiento que ahí se lleven a cabo hacia el desarrollo sustentable, creando las condiciones necesarias para lograr la conservación de los ecosistemas a largo plazo y se encuentra conformada por las siguientes subzonas:

2.1. Subzona de Protección

Tiene una superficie de 1,475 hectáreas, que representan el 10.23 % de la superficie del ANP, circunda la zona núcleo, en esta zona es representativa la presencia de selva baja caducifolia.

Las actividades permitidas serán las relativas a su recuperación, monitoreo e investigación científica que no implique la extracción o traslado de especímenes ni la modificación del hábitat.

2.2. Subzona de Aprovechamiento Sustentable

Con una superficie de 12,203 hectáreas, que representan el 84.60 % de la superficie del Parque Estatal, son superficies en las que los recursos naturales pueden ser aprovechados y que por motivos de conservación de los ecosistemas, es necesario que todas las actividades productivas se efectúen bajo esquemas de aprovechamiento sustentable, sin ocasionar alteraciones significativas, modificar el paisaje de forma sustancial, ni causar impactos ambientales irreversibles en los elementos naturales que lo conforman.

Esta subzona se caracteriza por la presencia de vegetación de bosque de pino, bosque de pino encino, bosque de encino, bosque de encino pino, bosque cultivado y pastizal inducido, así como asentamientos humanos consolidados que permiten la dinámica poblacional y desarrollo social, además se practican actividades de minería, aprovechamiento forestal maderable, agricultura, pastoreo, ganadería, entre otras.

2.3. Subzona de Restauración

Cuenta con una superficie de 20 hectáreas que representan el 0.14 % de la superficie del ANP.

En esta superficie se identifican procesos de degradación derivados de las actividades antropogénicas que han generado la fragmentación del ecosistema, pérdida de vegetación, zonas altamente erosionadas y pérdida de biodiversidad.

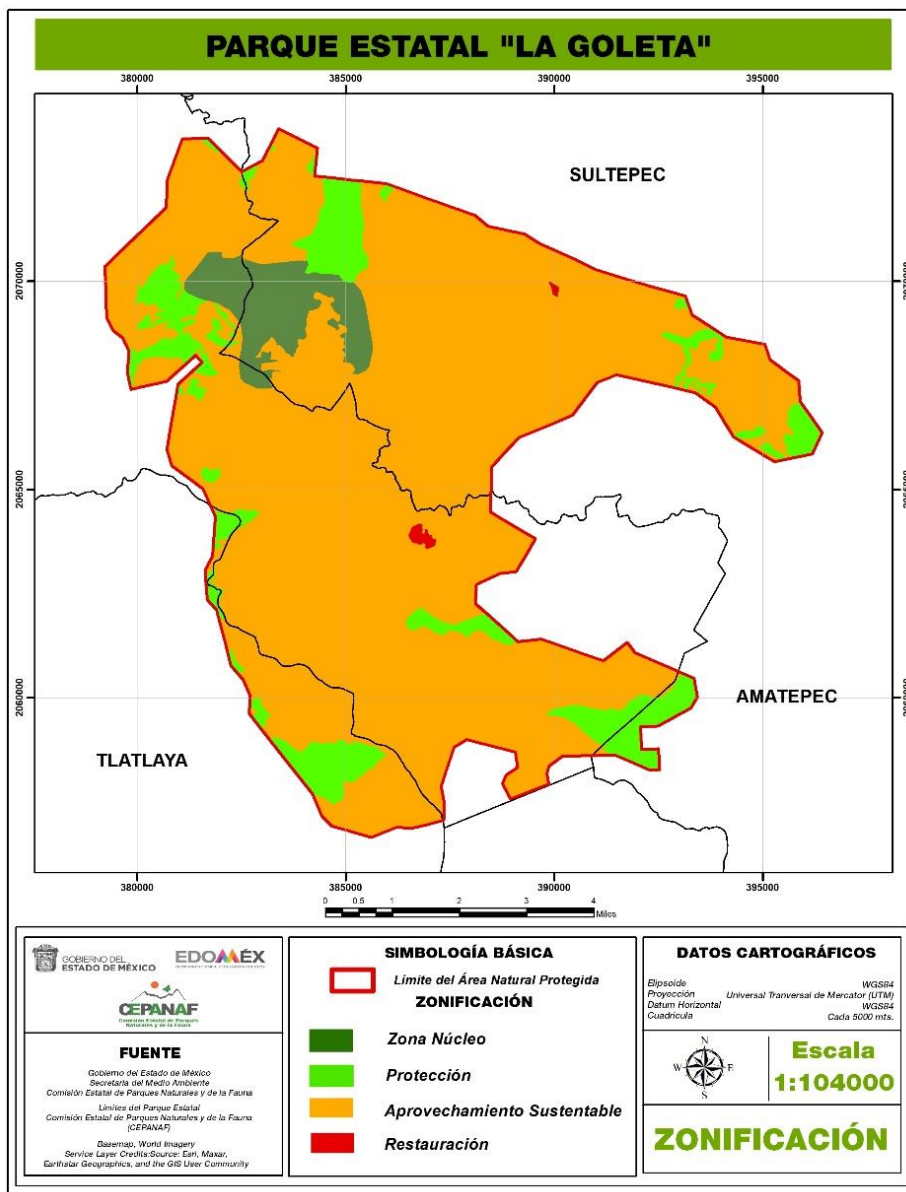
A efecto de contener la degradación de los recursos naturales y minimizar el incremento del impacto ambiental, se podrán realizar actividades dirigidas a la restauración y rehabilitación de los ecosistemas mediante obras y/o acciones de recuperación de suelos, cobertura forestal y de especies nativas de flora y fauna con la finalidad de garantizar la continuidad de los procesos ecosistémicos.

Cuadro 2. Subzonas de manejo del Parque Estatal “La Goleta”

Zonificación	Superficie (hectáreas)	Porcentaje (%)
1. Zona núcleo	726	5.03
2. Zona de amortiguamiento		
2.1 Subzona de protección	1,475	10.23
2.2 Subzona de aprovechamiento sustentable	12,203	84.60
2.3. Subzona de restauración	20	0.14
Total	14, 424.00	100.00

Fuente: CEPANAF 2023.

Mapa 3. Subzonificación del Parque Estatal "La Goleta"



Fuente: CEPANAF 2023.

MATRIZ DE ACTIVIDADES PERMITIDAS Y NO PERMITIDAS EN EL ÁREA NATURAL PROTEGIDA PARQUE ESTATAL DENOMINADA "LA GOLETA"

Las actividades en el Parque Estatal estarán definidas de la siguiente manera:

Actividades Permitidas: actividades aptas, que no contravienen a los objetivos del ANP.

Actividades No Permitidas: actividades que ponen en riesgo el equilibrio ecológico y la estabilidad y que, bajo ninguna circunstancia, deben realizarse dentro del ANP.

Las obras o actividades que se realicen en el Parque Estatal, y aquellas requieren autorización en materia de impacto ambiental, deberán dar cumplimiento a lo establecido en las reglas administrativas y en su ejecución se deberá utilizar material amigable con el medio ambiente atendiendo las características propias del ANP.

Zona Núcleo	
Actividades permitidas	Actividades no permitidas
<ol style="list-style-type: none"> 1. Dar mantenimiento a caminos y senderos sin modificar sus dimensiones. 2. Realizar acciones del manejo del fuego. 3. Desarrollar obras de conservación de suelos y restauración de zonas erosionadas. 4. Filmar, fotografiar y capturar sonidos, con fines científicos, culturales o educativos. 5. Desarrollar actividades de investigación, monitoreo y educación ambiental debidamente autorizado. 6. Inspección y vigilancia. 7. Realizar manejo forestal sustentable, exclusivamente acciones y procedimientos que tienen por objeto la protección, conservación, restauración y mantenimiento de los servicios ambientales de un ecosistema forestal. 8. Colocar señalética preventiva, restrictiva e informativa. 9. Realizar obras de captación de agua que no modifiquen el paisaje original. 10. Realizar saneamiento de cuerpos de agua y restauración de flujos hídricos. 	<ol style="list-style-type: none"> 1. Cambiar uso de suelo. 2. Realizar actividades de agricultura, ganadería y pastoreo. 3. Explorar, explotar o aprovechar recursos minerales y materiales pétreos. 4. Desarrollar asentamientos humanos. 5. Aperturar nuevos caminos. 6. Realizar actividades turísticas y deportivas 7. Alterar o destruir por cualquier medio o acción los sitios de alimentación, anidación, refugio o reproducción de las especies silvestres. 8. Producir, reproducir o generar ruidos intensos que alteren el comportamiento natural de las especies silvestres. 9. Introducir ejemplares o poblaciones de especies exóticas y domésticas. 10. Usar explosivos, pirotecnia y globos de cantoya. 11. Excavar o nivelar los terrenos. 12. Realizar aprovechamiento forestal comercial. 13. Realizar obras e infraestructura para servicios de agua potable, energía eléctrica y drenaje. 14. Construir sitios para la disposición final de residuos peligrosos, sólidos urbanos y de manejo especial. 15. Arrojar, verter, descargar o depositar residuos sólidos o líquidos en el suelo, subsuelo y cualquier flujo hidráulico o desarrollar cualquier tipo de actividad que pueda contaminar. 16. Abandonar residuos sólidos y peligrosos que impliquen riesgo de incendios. 17. Desarrollar actividades cinegéticas.

Subzona de Protección	
Actividades permitidas	Actividades no permitidas
<ol style="list-style-type: none"> 1. Desarrollar actividades de investigación, monitoreo y educación ambiental. 2. Rehabilitar caminos y senderos sin modificar sus dimensiones. 3. Colocar señalética preventiva, restrictiva e informativa. 4. Impulsar el manejo forestal sustentable, exclusivamente acciones y procedimientos que tienen por objeto la protección, conservación y restauración. 5. Realizar reconversión para obras de conservación de suelos y restauración de zonas erosionadas. 6. Realizar acciones de manejo de fuego. 	<ol style="list-style-type: none"> 1. Cambiar uso de suelo. 2. Realizar actividades de agricultura, ganadería y pastoreo. 3. Desarrollar asentamientos humanos. 4. Aperturar nuevos caminos. 5. Alterar o destruir por cualquier medio o acción los sitios de alimentación, anidación, refugio o reproducción de las especies silvestres. 6. Producir, reproducir o generar ruidos intensos que alteren el comportamiento natural de las especies silvestres. 7. Introducir ejemplares o poblaciones de especies exóticas y domésticas. 8. Desarrollar actividades cinegéticas.

<ul style="list-style-type: none"> 7. Inspección y vigilancia 8. Reintroducir especies de flora y fauna nativa. 9. Filmar, fotografiar, capturar sonidos, con fines científicos, culturales o educativos. 10. Realizar obras de captación de agua que no modifiquen el paisaje original. 11. Realizar saneamiento de cuerpos de agua y restauración de flujos hídricos 	<ul style="list-style-type: none"> 9. Arrojar, verter, descargar o depositar residuos sólidos o líquidos en el suelo, subsuelo y cualquier flujo hídrico o desarrollar cualquier tipo de actividad que pueda contaminar. 10. Excavar o nivelar los terrenos. 11. Construir sitios para la disposición final de residuos peligrosos, sólidos urbanos y de manejo especial. 12. Explorar, explotar o aprovechar recursos minerales y materiales pétreos. 13. Uso de explosivos, pirotecnia y globos de cantoya. 14. Construir infraestructura para turismo, instalaciones de investigación, hospedaje, servicios, educación y salud.
---	--

Subzona de Aprovechamiento sustentable	
Actividades permitidas	Actividades no permitidas
<ul style="list-style-type: none"> 1. Explorar, explotar o aprovechar recursos minerales y materiales pétreos, previamente autorizados. 2. Realizar agricultura, ganadería y pastoreo. 3. Realizar actividades culturales, artísticas y tradicionales. 4. Cambiar el uso de suelo con previa autorización. 5. Realizar manejo forestal comercial, sustentable previamente autorizado. 6. Desarrollar actividades de investigación, monitoreo y educación ambiental debidamente autorizado. 7. Construir y dar mantenimiento a la infraestructura existente. 8. Desarrollar actividades de investigación, monitoreo y educación ambiental. 9. Reintroducir especies de flora y fauna nativa. 10. Filmar, fotografiar, capturar sonidos, con fines científicos, culturales o educativos. 11. Rehabilitar caminos sin modificar sus dimensiones. 12. Realizar reconversión para obras de conservación de suelos y restauración de zonas erosionadas. 13. Realizar turismo de bajo impacto ambiental. 14. Realizar reconversión para obras de conservación de suelos y restauración de zonas erosionadas. 15. Realizar acciones de manejo del fuego. 16. Realizar obras de captación de agua que no modifiquen el paisaje original. 17. Realizar saneamiento de cuerpos de agua y restauración de flujos hídricos 	<ul style="list-style-type: none"> 1. Ampliar la frontera agrícola. 2. Realizar ganadería extensiva. 3. Desarrollar nuevos asentamientos humanos. 4. Alterar o destruir por cualquier medio o acción los sitios de alimentación, anidación, refugio o reproducción de las especies silvestres. 5. Producir, reproducir o generar ruidos intensos que alteren el comportamiento natural de las especies silvestres. 6. Introducir ejemplares o poblaciones de especies exóticas y domésticas. 7. Construir sitios para la disposición final de residuos peligrosos, sólidos urbanos y de manejo especial. 8. Arrojar, verter, descargar o depositar residuos sólidos o líquidos en el suelo, subsuelo y cualquier flujo hídrico o desarrollar cualquier tipo de actividad que pueda contaminar.

Subzona de Restauración	
Actividades permitidas	Actividades no permitidas
<ol style="list-style-type: none"> 1. Realizar actividades culturales, artísticas y tradicionales. 2. Realizar manejo forestal sustentable, exclusivamente acciones y procedimientos que tienen por objeto la protección, conservación, restauración y mantenimiento de los servicios ambientales de un ecosistema forestal. 3. Desarrollar actividades de investigación, monitoreo y educación ambiental. 4. Filmar, fotografiar, capturar sonidos, con fines científicos, culturales o educativos. 5. Realizar reconversión para obras de conservación de suelos y restauración de zonas erosionadas. 6. Realizar obras de captación de agua que no modifiquen el paisaje original. 7. Realizar saneamiento de cuerpos de agua y restauración de flujos hídricos 	<ol style="list-style-type: none"> 1. Cambiar uso de suelo. 2. Realizar actividades de agricultura, ganadería y pastoreo. 3. Desarrollar asentamientos humanos. 4. Explorar, explotar o aprovechar recursos minerales y materiales pétreos. 5. Alterar o destruir por cualquier medio o acción los sitios de alimentación, anidación, refugio o reproducción de las especies silvestres. 6. Producir, reproducir o generar ruidos intensos que alteren el comportamiento natural de las especies silvestres. 7. Introducir ejemplares o poblaciones de especies exóticas y domésticas. 8. Aperturar nuevos caminos. 9. Arrojar, verter, descargar o depositar residuos sólidos o líquidos en el suelo, subsuelo y cualquier flujo hídrico o desarrollar cualquier tipo de actividad que pueda contaminar. 10. Construir sitios para la disposición final de residuos peligrosos, sólidos urbanos y de manejo especial. 11. Desarrollar actividades cinegéticas. 12. Usar explosivos, pirotecnia y globos de cantoya.

VI. REGLAS ADMINISTRATIVAS A LAS QUE SE SUJETARÁN LAS ACTIVIDADES QUE SE DESARROLLAN EN EL ÁREA NATURAL PROTEGIDA.

Capítulo I Disposiciones Generales

Regla 1. Las presentes Reglas administrativas son de observancia general y obligatorias para todas aquellas personas físicas y jurídico colectivas que realicen actividades dentro del Parque Estatal “La Goleta”.

Regla 2. La aplicación de las presentes Reglas administrativas corresponde a la Secretaría del Medio Ambiente del Gobierno del Estado de México, a través de la Comisión Estatal de Parques Naturales y de la Fauna, sin perjuicio de las atribuciones que correspondan a otras autoridades federales, estatales y municipales, de conformidad con el Decreto de creación del Parque Estatal, y demás disposiciones jurídicas aplicables.

Regla 3. Para efectos de lo previsto en estas Reglas administrativas, además de las definiciones contenidas en el Código para la Biodiversidad del Estado de México y el Reglamento del Libro Segundo, se deberán atender las siguientes definiciones:

- I. **Administración:** Autoridad encargada de la ejecución de actividades y acciones orientadas al cumplimiento de los objetivos de la conservación y preservación de las Áreas Naturales Protegidas, a través del manejo, gestión, uso racional de los recursos humanos, materiales y financieros con los que se cuente;
- II. **ANP:** Área Natural Protegida.
- III. **CEPANAF:** Comisión Estatal de Parques Naturales y de la Fauna.
- IV. **Código:** Código para la Biodiversidad del Estado de México.
- V. **CONAGUA:** Comisión Nacional del Agua.
- VI. **Decreto:** Decreto del Ejecutivo del Estado por la que se establece el Área Natural Protegida con categoría de Parque Estatal denominada “La Goleta”, ubicada en los municipios de Amatepec, Sultepec y Tlatlaya, Estado de México, publicado en el Periódico Oficial “Gaceta del Gobierno” el 2 de septiembre de 2014.

- VII. Parque Estatal.** Parque Estatal denominado: "La Goleta"
- VIII. Prestador de servicios turísticos:** Persona física o moral que se encuentra registrada y autorizada por las autoridades competentes, para realizar servicios recreativos, proporcionando viajes de observación de fauna y flora silvestre y alpinismo y que cuenta con la autorización de la SEMARNAT por conducto de la Comisión Nacional de Áreas Naturales Protegidas para realizar dicha actividad.
- IX. PROPAEM:** Procuraduría de Protección al Ambiente del Estado de México.
- X. Reglas administrativas:** Disposiciones de carácter administrativo establecidas en este Programa para regular el manejo, conservación, restauración y aprovechamiento sustentable de los recursos naturales existentes en el Área Natural Protegida.
- XI. Reglamento:** Reglamento del Libro Segundo del Código para la Biodiversidad del Estado de México.
- XII. SEMARNAT:** Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.
- XIII. SMAGEM:** Secretaría de Medio Ambiente del Gobierno del Estado de México.
- XIV. Usuarios:** Persona física o jurídico colectiva que en forma directa o indirecta utiliza o se beneficia de los recursos naturales existentes en el Parque Estatal.
- XV. Visitantes:** Persona física que ingresa al Parque Estatal, con la finalidad de realizar actividades recreativas, de esparcimiento, educativas, de investigación, culturales o de negocio.

Regla 4. La Administración podrá en el ámbito de sus facultades, cerrar temporalmente de forma total o parcial el Parque Estatal en caso de una emergencia social, ecológica, sanitaria y/o contingencia ambiental, así como para llevar a cabo acciones de prevención, mantenimiento y/o rehabilitación con aviso a usuarios y visitantes, en función del nivel de la eventualidad.

Capítulo II

De las autorizaciones, concesiones y avisos

Regla 5. Para el otorgamiento de autorizaciones y demás permisos se deberá considerar lo dispuesto en el Código, el Decreto, Programa de Manejo y las disposiciones jurídicas aplicables.

Regla 6. Se requerirá autorización de la CEPANAF para realizar dentro del ANP, las siguientes actividades:

- I. Prestación de servicios turísticos;
- II. Visitas guiadas;
- III. Campamentos;
- IV. Actividades turísticas recreativas de campo que no requieran de vehículos;
- V. Filmaciones, actividades de fotografía, la captura de imágenes o sonidos por cualquier medio, con fines comerciales; y
- VI. Actividades comerciales.

Las personas físicas o jurídico colectivas autorizadas para ejecutar las actividades previstas en la fracción V de esta regla deberán, además de cumplir con los requisitos establecidos en las disposiciones jurídicas aplicables, presentar un informe final de actividades, así como un ejemplar del material que genere durante la actividad autorizada.

Regla 7. Se requerirá de autorización por parte de la SEMARNAT, a través de sus unidades administrativas para la realización de las siguientes actividades:

- I. Colecta de ejemplares y sus derivados de la vida silvestre con fines de investigación científica y propósitos de enseñanza, en todas sus modalidades;
- II. Investigación, monitoreo o manipulación sin colecta;
- III. Manejo, control y remediación de problemas asociados a ejemplares o poblaciones que se tornen perjudiciales;
- IV. Aprovechamiento extractivo de ejemplares, partes y derivados de la vida silvestre;
- V. Registro de Unidades de Manejo para la Conservación de la Vida Silvestre;
- VI. Colecta de recursos biológicos forestales en todas sus modalidades;
- VII. Aprovechamiento de recursos forestales, maderables y no maderables forestales o preferentemente forestales;
- VIII. Remoción de arbolado por fenómenos meteorológicos, saneamiento por plagas y enfermedades y por presunto riesgo para la población, y

Regla 8. Se requerirá de autorización de la CONAGUA, de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables, para la realización de las siguientes actividades:

- I. Aprovechamiento de aguas superficiales; y
- II. Aprovechamiento de aguas subterráneas, conforme a lo previsto por los artículos 18 primer párrafo y 42 fracción I de la Ley de Aguas Nacionales.

Regla 9. El desarrollo de acciones, obras, implementación de infraestructura o equipamiento para la conservación y captación de agua, saneamiento de cuerpos de agua y/o manejo de agua pluvial relacionados con algún bien nacional a cargo de la CONAGUA, deberá cumplir con lo establecido en la Ley de Aguas Nacionales y demás disposiciones jurídicas aplicables.

Capítulo III De los prestadores de servicios turísticos

Regla 10. El uso turístico y recreativo dentro del ANP se podrá llevar a cabo bajo los términos que establece el Programa de Manejo, siempre que preferentemente tengan un beneficio directo para los pobladores locales; no se provoque una afectación significativa a los ecosistemas y se promueva la educación ambiental.

Regla 11. Los prestadores de servicios turísticos que pretendan desarrollar actividades turísticas dentro del ANP deberán cerciorarse que su personal y los visitantes que contraten sus servicios, cumplan con lo establecido en las presentes Reglas administrativas, siendo responsables solidarios de los daños y perjuicios que pudieran causar.

La CEPANAF no se hará responsable por los daños que sufran los visitantes o usuarios en sus bienes, equipos o integridad física.

Regla 12. Los prestadores de servicios turísticos se obligan a informar a los usuarios que están ingresando a un ANP, en la cual se desarrollan acciones para la conservación de los recursos naturales y la preservación del entorno natural; asimismo, deberán hacer del conocimiento de los usuarios la importancia de su conservación y la normatividad que deberán acatar durante su estancia, pudiendo apoyar esa información con material gráfico y escrito.

Regla 13. El prestador de servicios turísticos recreativos deberá designar un guía especializado quién será responsable de cada grupo, mismo que debe contar con conocimientos básicos sobre la importancia y conservación del ANP.

Regla 14. El uso turístico y recreativo dentro del ANP se llevará a cabo bajo los criterios que se establezcan en las presentes Reglas administrativas y el Programa de Manejo, siempre que:

- I. No se provoque una alteración significativa a los ecosistemas del ANP, como erosión, compactación de suelo, contaminación de flujos hídricos, disminución de cobertura vegetal, alteración y perturbación de la vida silvestre;
- II. Que las actividades turísticas sean preferentemente promovidas por los pobladores locales y tengan un beneficio directo;
- III. Promueva la educación ambiental;
- IV. La infraestructura requerida sea acorde con el entorno natural; y
- V. Se promueva el uso de ecotecias.

Regla 15. Los prestadores de servicios turísticos deberán contar con seguro de responsabilidad civil y de daños a terceros, durante el desarrollo de las actividades contratadas.

Regla 16. Los prestadores de servicios turísticos deberán estar acreditados y cumplir con las siguientes normas oficiales mexicanas o las que las sustituyan, según corresponda:

- I. NOM-08-TUR-2002, Que establece los elementos a que deben sujetarse los guías generales y especializados en temas o localidades específicas de carácter cultural;
- II. NOM-09-TUR-2002, Que establece los elementos a que deben sujetarse los guías especializados en actividades específicas; y
- III. NOM-011-TUR-2001, Requisitos de seguridad, información y operación que deben cumplir los prestadores de servicios turísticos de Turismo de Aventura.

Capítulo IV De los usuarios y visitantes

Regla 17. Durante el desarrollo temporal o permanente de actividades al interior del ANP, los usuarios o visitantes deberán acatar en todo momento las obligaciones señaladas en el Programa de Manejo y cumplir las disposiciones siguientes:

- I. Atender en todo momento las indicaciones del personal del ANP, para protección de los ecosistemas y su propia seguridad;
- II. Respetar señalamientos, senderos, miradores, torres de observación, casetas de vigilancia y el salón de usos múltiples;
- III. Evitar el acceso y desplazamiento por zonas de riesgo;
- IV. Otorgar el apoyo y las facilidades necesarias para que el personal de la Administración realice labores de protección y control, así como en situaciones de emergencia o contingencia;
- V. Hacer del conocimiento de la Administración las irregularidades que hubieren observado, así como aquellas acciones que pudieran constituir infracciones o delitos;
- VI. Depositar los residuos sólidos en los recipientes y sitios exclusivos para ese fin;
- VII. Transitar exclusivamente por los caminos permitidos, y
- VIII. No practicar deportes o juegos en áreas ocupadas con bosque.

Capítulo V De la investigación científica

Regla 18. Todo investigador que ingrese para realizar actividades científicas al ANP, deberá notificar previamente a la Administración, el inicio de sus actividades de conformidad con lo establecido en la Regla 6, adjuntando una copia de la autorización correspondiente, debiendo informar del término de sus actividades y hacer llegar una copia de los informes exigidos en dicha autorización.

Regla 19. Todo investigador, deberá sujetarse a los lineamientos y condicionantes establecidos en la autorización respectiva, y observar lo dispuesto en el Decreto, el Programa de Manejo, la Norma Oficial Mexicana NOM-126-SEMARNAT-2000, que establece las especificaciones para la realización de actividades de colecta científica de material biológico de especies de flora y fauna silvestres y de otros recursos biológicos en el territorio nacional y demás disposiciones jurídicas aplicables, con el objeto de garantizar la correcta realización de las actividades de investigación científica y salvaguardar la integridad de los ecosistemas del ANP, y de los investigadores.

Regla 20. Los investigadores no podrán extraer ejemplares de flora, fauna, rocas o minerales, salvo que se trate de una actividad permitida en la subzona donde se pretenda realizar y cuenten con la autorización por parte de las autoridades competentes.

Capítulo VI Del aprovechamiento sustentable

Regla 21. Los recursos naturales podrán ser aprovechados en beneficio de los habitantes, en apego al Decreto, el Programa de Manejo y demás disposiciones jurídicas aplicables.

Regla 22. El aprovechamiento de los recursos naturales tendrá los siguientes propósitos:

- I. Garantizar la subsistencia familiar rural, urbana y agroalimentaria en general;
- II. Impulsar las actividades y proyectos de manejo y aprovechamiento sustentable de la vida silvestre, agrícola, cría de animales domésticos, agroecológicos, agrosilvopastoriles, agroforestales y geotecnológicos; y
- III. Implementar proyectos estratégicos y de alto impacto acordes a las condiciones reales y actuales del ANP.

Regla 23. Cualquier obra o actividad pública o privada que se pretenda realizar en las subzonas que así lo permitan deberá contar previamente a su ejecución, con la autorización en materia de impacto ambiental, de conformidad con lo previsto en el Código y sus reglamentos, que en su caso, resulten aplicables en Materia de Evaluación de Impacto Ambiental; así mismo con las autorizaciones de carácter municipal, Estatal o Federal, necesarias que expidan las autoridades competentes de conformidad con las autoridades jurídicas aplicables.

Regla 24. Las actividades agroforestales, silvopastoriles, agrosilvopastoriles, agrícolas y plantaciones forestales comerciales, se podrán realizar siempre y cuando no impliquen el aprovechamiento o remoción de los relictos de

vegetación original existentes, y se respete la composición original de los mismos, aun cuando queden inmersos dentro de una plantación forestal.

Regla 25. La realización de actividades agrícolas que se desarrollen en la subzona permitida deberá ser compatible con la conservación del ecosistema, evitando la erosión y degradación de los suelos, debiendo ser preferentemente de forma orgánica con germoplasma de la región.

Regla 26. El manejo forestal sustentable dentro del ANP, en todos los casos, se realizará con aprovechamientos restringidos conforme a las Normas Oficiales Mexicanas y demás disposiciones jurídicas aplicables.

Regla 27. Para la realización de las actividades de restauración deberán utilizarse para su rehabilitación, especies nativas de la región o en su caso especies compatibles con el funcionamiento y la estructura de los ecosistemas originales cuando científicamente se compruebe que no se afecta la evolución y continuidad de los procesos naturales.

Regla 28. Las personas físicas o jurídico colectivas que realicen actividades de acuacultura deberá regresar el agua utilizada a los cauces del ANP con la misma calidad de la fuente de origen, conforme a las disposiciones jurídicas aplicables.

Regla 29. El dragado de canales y drenes, se podrá realizar únicamente con fines de mantenimiento y evitar el ingreso de aguas residuales a cualquier cuerpo de agua dentro del ANP; el material removido no podrá ser depositado en áreas sujetas a inundación, en los bordos que delimitan a los drenes o dentro de los cuerpos de agua.

Regla 30. Los senderos interpretativos se podrán realizar únicamente en brechas ya existentes, así como la infraestructura de apoyo, se realizará en claros existentes sin la remoción de vegetación arbórea.

Regla 31. El aprovechamiento de leña para uso doméstico se permitirá siempre y cuando provenga de madera muerta o leña recolectada en el sitio o árboles derribados por causas naturales o fenómenos meteorológicos y deberá sujetarse a lo establecido en la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable y su Reglamento, así como lo previsto en las Normas Oficiales Mexicanas y demás disposiciones jurídicas aplicables.

Capítulo VII

Del aprovechamiento de recursos minerales y materiales pétreos

Regla 32. Las personas físicas o jurídicas colectivas que desarrollen actividades de aprovechamiento minero, deberán contar con las autorizaciones expedidas por las autoridades competentes, previo al inicio de la etapa de exploración, de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables.

Regla 33. En la Zona Núcleo del Parque Estatal queda prohibida la ejecución de obras o actividades de exploración o explotación de recursos minerales y materiales pétreos.

Regla 34. Las personas físicas o jurídicas colectivas interesadas o que cuenten con autorización para la explotación de recursos minerales y materiales pétreos, deberán acatar las siguientes disposiciones, además de los términos y condicionantes establecidas en la autorización correspondiente:

- I. Utilizar caminos existentes y, cuando sea indispensable la apertura de nuevos caminos, deberán tener la menor longitud y amplitud posible, sin cruzar corrientes de agua, pendientes pronunciadas o corredores biológicos;
- II. Utilizar vehículos ligeros, equipos portátiles y desarmables para reducir los impactos de dicha actividad
- III. Realizar sus actividades mineras en las subzonas permitidas;
- IV. Sellar los hoyos de perforación una vez concluida la etapa de exploración, y
- V. Restaurar los caminos de acceso y demás superficies desmontadas con vegetación nativa.

Regla 35. Las aguas, gases y residuos generados en los procesos de extracción, transformación y producción de recursos minerales y materiales pétreos, deberán ser tratados de conformidad con las normas en vigor y su disposición final se realizará en los sitios definidos por la autoridad competente.

Regla 36. En la etapa de cierre y abandono del sitio, se deberán implementar las medidas de mitigación, compensación, y restauración para garantizar la continuidad de los procesos ecológicos del ANP, de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables.

Capítulo VIII De las prohibiciones

Regla 37. En la totalidad del ANP queda prohibido:

- I. Realizar obras o actividades que contravengan el destino y conservación de los elementos naturales dentro del ANP;
- II. Introducir especies animales y vegetales exóticas o no compatibles con las condiciones ecológicas;
- III. Alterar el orden, provocar molestias o poner en riesgo la seguridad de los usuarios y visitantes;
- IV. Provocar cualquier tipo de alteración a los ecosistemas e infraestructura;
- V. Extraer animales, plantas, rocas, arenas, suelo, excepto para fines de investigación, previa autorización;
- VI. Capturar y cazar animales silvestres no afines a su investigación;
- VII. Alimentar, acosar o perturbar a los animales silvestres;
- VIII. Remover o extraer material edáfico, florístico y de materia orgánica;
- IX. Mover especímenes de poblaciones nativas de un área a otra o introducir animales provenientes de otra región;
- X. Alterar o destruir por cualquier medio o acción los sitios de alimentación, anidación, refugio o reproducción de las especies silvestres;
- XI. Abrir nuevos caminos y senderos en zonas del ANP no destinadas para ello;
- XII. Transitar por zonas de riesgo;
- XIII. Abandonar materiales y sustancias que impliquen riesgos de incendios;
- XIV. Alterar o destruir, por cualquier medio o acción los sitios de anidación, alimentación, refugio o reproducción de las especies silvestres;
- XV. Alimentar, acosar o perturbar la fauna silvestre;
- XVI. Transitar por zonas de riesgo;
- XVII. Utilizar lámparas o fuentes luminosas para aprovechamiento y observación de fauna silvestre; y
- XVIII. Las demás que determine la SMAGEM y las autoridades competentes de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables.

Capítulo IX De la inspección y vigilancia

Regla 38. La inspección y vigilancia del cumplimiento de las presentes Reglas administrativas corresponde a la SMAGEM, por conducto de la PROPAEM y la supervisión corresponderá a la CEPANAF, sin perjuicio del ejercicio de las atribuciones que corresponden a otras autoridades federales, estatales y municipales.

Regla 39. La CEPANAF se coordinará con las autoridades federales, estatales y municipales para el ejercicio de sus atribuciones, así como en la atención de contingencias y emergencias ambientales que se presenten en el Parque Estatal. El personal del ANP otorgará el apoyo necesario en el ejercicio de las acciones de inspección y vigilancia que realicen las autoridades competentes.

Regla 40. La Administración ejercerá acciones de supervisión y control en sitios de especial interés para los visitantes del ANP, en hábitats de especies de flora y fauna silvestre, y en aquellas subzonas destinadas a la investigación científica.

Capítulo X De las sanciones

Regla 41. Las violaciones a las presentes Reglas administrativas, serán sancionadas de conformidad con lo dispuesto en el Código y demás disposiciones jurídicas aplicables.

Regla 42. Toda persona que tenga conocimiento de cualquier hecho u omisión que pudieran constituir infracciones a la normatividad ambiental dentro del Parque Estatal, deberá notificar a las autoridades competentes, así como a la Administración, para que se realicen las acciones jurídicas correspondientes.

Regla 43. Los usuarios que infrinjan las disposiciones contenidas en estas Reglas administrativas, no podrán permanecer en el Parque Estatal y serán remitidos ante las autoridades competentes, sin perjuicio de las sanciones a que en su caso se hagan acreedores.